

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2458/2012
Santa Cruz, 18 de Septiembre del 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 02 de mayo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 740/2010 del 16 de diciembre del 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP, PIDGLP N° 0685 del 14 de diciembre de 2010 (en adelante la Planilla), a hrs. 12:00 a.m., concluye indicando que el camión de Transporte de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "COPAGAS" (en adelante la Empresa), con placa de control N° 528-PCP, realizó la venta de 06 garrafas de 10 Kgs. de GLP, en la zona de la Av. Santos Dumont, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, durante el transporte de producto desde la Planta engarrafadora hasta la Planta Distribuidora, contando con la firma y anuencia de la Planta Distribuidora de GLP, quienes firman en constancia la citada Planilla, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de Interrumpir el Transporte de GLP en garrafas hasta la Planta Distribuidora, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 07, del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 15 de mayo de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo de 2012, sin adjuntar prueba de descargo.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** En ningún momento se logro evidenciar el momento en el que se habría realizado la presunta venta de garrafas, **b)** El tipo sancionatorio señala que el desabastecimiento y la no entrega de producto a la población son causales de sanción, situación que no se presenta en este caso, por cuanto el Camión de Transporte arribo a la Planta Distribuidora. Dicho memorial, fue debidamente proveído en fecha 30 de mayo del 2012 y notificado a la Empresa en fecha 12 de junio del 2012.

Que, acorde a lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento SIRESE, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante el Auto de fecha 09 de julio del 2012, debidamente notificado a la Empresa mediante diligencia de fecha 16 de julio del 2012, termino probatorio que fue posteriormente clausurado en fecha 08 de agosto del 2012, contando además con la ratificación de argumentos realizada por la Empresa en fecha 07 de agosto del 2012 y 23 de agosto del 2012, adjuntando Guía de Control de Recepción y despacho de garrafas N° FDCA100004271, emitido por FLAMAGAS.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los

derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"*

Que, el art. 7 del D.S. 29753 del 22 de octubre del 2008, señala que: *"I. (...) Las Empresas distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de (...) GLP en garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas (...). III. (...) El incumplimiento a lo establecido en el párrafo I del presente artículo será sancionado por el Ente Regulador (...) a) Por primera vez, se aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia, se aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción."*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan

obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, en atención a la denuncia recibida en fecha 14 de diciembre del 2010, misma que se encuentra descrita en el Informe, se realizan las gestiones pertinentes para cumplir con el objetivo establecido en el inc. a) del art. 5, del D.S. N° 24721 y garantizar la protección de los derechos del consumidor denunciante.
6. Que, de la verificación descrita por el Informe y la Planilla, en los cuales se señala que *"El camión de transporte (...) realizo la venta de 06 de garrafas en la zona de la Av. Santos Dumont"*, no se adjuntan mayores datos o pruebas que acrediten cual fue la cantidad inicial de garrafas de GLP que debía transportar el Camión de Transporte con placa N° 528-PCP, ni así mismo, con qué cantidad contaba a tiempo de la Inspección realizada por el personal de la ANH.
7. Que, de la revisión del Informe y la Planilla, no se puede evidenciar con prueba concluyente lo aseverado en las conclusiones, respecto de la acción de "venta" de las garrafas de GLP, no siendo posible precisar de igual manera, el lugar, la forma o cualquier otro indicio que acredite que la acción de "venta" realmente haya sucedido.
8. Que, al no poder evidenciarse las cantidades reales del transporte de garrafas del camión de la Planta Distribuidora COPAGAS, ni las acciones irregulares que fueron mencionadas en el Informe y la Planilla, no es posible colegir la existencia de una acción por parte de la Empresa, a través de su camión de transporte, que haya ocasionado una interrupción en el transporte que impida el normal abastecimiento de GLP a la población.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo 1) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no existir suficiente prueba de cargo, que permita tener certeza que la Empresa, a través de su camión distribuidor, haya interrumpido el transporte de Garrafas de GLP hasta la Planta Distribuidora, se determina que dicha Empresa no ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 07, del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre del 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, liberando de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Jefe de Unidad Santa Cruz - DCMI, dependiente de la Dirección de Control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.


POR TANTO:


El Jefe de Unidad Santa Cruz - DCMI, de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de mayo de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "COPAGAS", ubicada en EL 3° anillo y calle Jose Vasquez, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por Interrupción de transporte de garrafas de GLP hasta la Planta Distribuidora, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 07 del Decreto Supremo No. 29753 del 22 de octubre del 2008.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Ing. Andrés Lamas R.
JEFE DE LA UNIDAD SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
UNIDAD SANTA CRUZ